

AUTO N. 03764

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizan control y seguimiento ambiental, a las actividades desarrolladas por el señor **ARISMENDY MELO NUMPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.802, en las instalaciones del predio ubicado en la DG 60 sur No. 80 – 20, de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, por lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el **Concepto Técnico No. 6095** de fecha 19 de agosto de 2004, en donde se estableció:

“5. Concepto Técnico.

Basado en lo anterior, se deben tomar las medidas jurídicas correspondientes debido al incumplimiento de lo establecido en la resolución 1188/03 para acopiadores primarios especialmente los artículos 6, 7 y 16 y en conclusión a que la actividad se desarrolla en unas instalaciones inapropiadas y bajo condiciones, elementos y procedimientos inadecuados.

Adicionalmente, esta medida se debe mantener hasta tanto el responsable del establecimiento de estricto cumplimiento a los requerimientos del capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados y la resolución 1188/03. Si el establecimiento decide no seguir con la actividad generadora de aceites usados deberá informarlo por escrito al DAMA, una vez haya remediado la situación evidenciada en sus instalaciones.

Que así mismo, la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el **Concepto Técnico No. 4774** de fecha 5 de junio de 2006, en donde se estableció:

“5. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo comentado anteriormente y según la evaluación técnica realizada el 19 de abril de 2006 al establecimiento TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER ubicado en la Dg. 60 sur no. 80 – 20, se puede establecer que continúan realizando actividades de mecánica automotriz en forma inadecuada, en instalaciones inapropiadas y bajo condiciones, elementos y procedimientos ambientalmente inadecuados; situación similar a la evidenciada en la visita técnica realizada el 08 de junio de 2004, con la cual se emitió el concepto técnico 6095 del 19 de agosto del 2004.

Por lo anterior y debido al incumplimiento de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante la Resolución 1188/03, sugiere a la subdirección jurídica que se imponga medida de suspensión de actividades, hasta cuando se cumpla con la totalidad de requerimientos de la Resolución 1188/03, especialmente las siguientes obras y/o actividades: ...”

Por consiguiente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, de la Secretaría Distrital De Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 8879** de fecha 6 de septiembre de 2007, donde se determinó.

“5. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo comentado anteriormente y según la evaluación técnica realizada el 24 de mayo de 2007 al establecimiento TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER, ubicado en la Dg. 60 sur no. 80 – 20, se puede establecer que continúan realizando actividades de mecánica automotriz en forma inadecuada, en instalaciones inapropiadas y bajo condiciones, elementos y procedimientos ambientalmente inadecuados; situación similar a la evidenciada en la visita técnica realizada el 08 de julio de 2004, con la cual se emitió el concepto técnico 6095 del 19 de agosto del 2004 y el 19 de abril de 2006 con la que se emitió el Concepto Técnico 4774 del 05/ de junio de 2006.

Por lo anterior y debido al incumplimiento de las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante la Resolución 1188/03, esta Dirección sugiere a la Dirección legal Ambiental, se imponga medida preventiva de suspensión de actividades, hasta cuando se cumpla con la totalidad de requerimientos de la Resolución 1188/03, especialmente las siguientes obras y/o actividades: ...”

Que dichas actuaciones, fueron contenidas en el expediente No. **DM-08-2004-1282**.

Que mediante Memorando No. **2012IE053153 de fecha 25 de abril de 2012**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente “solicitó con carácter prioritario” a la Coordinación de la Cuenca Tunjuelito la realización de una visita técnica al establecimiento de comercio **TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER**, para determinar las condiciones ambientales en las cuales se encuentra desarrollando sus actividades.

Dando respuesta a la solicitud anterior, se elaboró un memorando con radicado No. **2013IE002675 de fecha 11 de enero de 2013** donde se informa lo siguiente:

“Me permito informar que el día 10 de octubre de 2012 se realizó Visita Técnica de Control y vigilancia al predio identificado con la nomenclatura urbana DG 60 SUR 80 20 Localidad de Bosa, a fin de evaluar el estado ambiental del establecimiento TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER, DG 60 SUR 80 20, según lo solicitado mediante le radicado 2012IE053153 de 25/04/2012.

En el desarrollo de la visita de evidencio que en la nomenclatura en mención no funciona dicho establecimiento, en su lugar se encontró el establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT", al cual se le realizó Visita Técnica y desde el área técnica se está elaborando el respectivo Concepto Técnico con el proceso FOREST 2352058.

En atención a lo anteriormente expuesto se le solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tomar las determinaciones pertinentes para el Expediente DM-08-04-1282”

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio – RUES- (<http://www.rues.org.co/>), se evidencia que el establecimiento de comercio denominado **TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER**, con matrícula No. 1474511, propiedad del señor **ARISMENDY MELO NUMPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.802, se encontró CANCELADA el día 12 de julio de 2015, ahora bien, también se evidencia que en el predio objeto del presente trámite, ya **No Funciona** el establecimiento de comercio antes mencionado, por lo tanto, allí no se desarrollan actividades que generen residuos peligrosos y/o aceites usados.

Que, así las cosas, y siendo que en el expediente No. **DM-08-2004-1282.**, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental desde el año 2007, considera esta entidad que no hay razón para continuar con el control al caso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

Que así mismo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

III. DEL CASO CONCRETO

Que analizado el contenido del expediente, se observa que no se adelantaron acciones jurídicas tendientes a proseguir con el avance del expediente de carácter sancionatorio ambiental desde el año 2007, por lo cual, se realizó visita técnica de control y seguimiento de fecha **10 de octubre de 2012**, en el cual se estableció que el establecimiento de comercio denominado **TRASMICAJAS Y EMBRAGUES PETER**, con matrícula No. 1474511, propiedad del señor **ARISMENDY MELO NUNPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.802, para la fecha de la visita técnica ya no operaba en el predio ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 80 - 20 de la Localidad de Bosa de esta ciudad. Adicionalmente, quedo plenamente demostrado, que el actual usuario es diferente y que actualmente ejerce actividades que no generan residuos peligrosos y/o aceites usados.

En concordancia, el presente impulso procesal se da en razón a que no hay actuación pendiente para el usuario.

IV. DE LA NOTIFICACIÓN

Es importante resaltar, que para el presente caso la notificación deberá realizarse conforme con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, a razón, que la dirección de notificación del señor **ARISMENDY MELO NUNPAQUE**, propietario del establecimiento de comercio denominado **TRASMICAJAS Y EMBRAGUES PETER**, quien se ubicaba en la Diagonal 60 sur No. 80 – 20 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, ya no reside en este lugar, es decir se desconoce su dirección actual.

“ARTÍCULO 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO el expediente **SDA-08-2004-1282** y las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico No. 6095 del 19 de agosto de 2004, Concepto técnico No. 4774 del 5 de junio de 2006, y el Concepto técnico no. 8879 del 6 de septiembre de 2007, cuyo titular es el señor **ARISMENDY MELO NUNPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.802, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TRASMICAJAS Y EMBRAGUES PETER**, con matrícula No. 1474511, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar el presente acto administrativo con el fin de surtir su comunicación al señor **ARISMENDY MELO NUNPAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.802, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado

TRASMICAJAS Y EMBRAGUES PETER, con matrícula No. 1474511, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente administrativo No **DM-08-2004-1282**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2022

DM-08-2004-1282
TRASMICAJAS Y EMBRAGUES PETER